



RAD No. 08-001-31-05-012-2021-00141-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROBERTO RAFAEL REYES ARRIETA
DEMANDADO: EDIFICIO VIÑA DEL MAR
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Juzgado de origen dio respuesta al requerimiento efectuado en auto que antecede. Sírvasse proveer. Barranquilla, 01 de diciembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla atendió el requerimiento efectuado mediante auto del 20 de octubre de 2023¹, informado que “(...) este Despacho procedió notificar a la entidad demandada a través de los correos electrónicos que se evidencian en la comunicación, sin que el correo arrojará constancia de acuse de recibo o recepción de entrega; sin embargo, no se evidencia que los mismos tengan aviso de devolución o de rechazo por parte de Outlook, por lo que se entiende que la respectiva notificación fue recibida”² (Subrayas intencionales)

De cara a la anterior respuesta, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, que dispone respecto a las notificaciones personales lo siguiente: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Subrayas intencionales)

De conformidad con la norma arriba transcrita, se pone en evidencia que en el asunto de la referencia, no se ha surtido en debida forma el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda respecto de la demandada EDIFICIO VIÑA DEL MAR, pues como bien lo afirma el Juzgado de origen, no obra en el expediente electrónico, ni se registra en la plataforma TYBA, acuse de recibido o constancia de entrega efectiva del mensaje de notificación, de lo que se desprende que no se encuentra debidamente trabada la Litis, lo que permite concluir sin ningún esfuerzo que no cuenta con contestación de la demanda, ni muchos menos se encuentra para la celebración de la primera audiencia, es decir, no cumple con lo consagrado en el numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adicional a ello, si en gracia de discusión se atendiera los argumentos del referido

¹ Documento “13AutoOficiaJuz12Lab” del expediente electrónico.

² Documento “15MemorialContestaOficio” del expediente electrónico



Juzgado, quien considera que se surtió en debida forma el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, pese a no existir acuse de recibido o constancia de la entrega efectiva de la notificación; este Despacho se encuentra frente a la imposibilidad de continuar con el trámite de rigor, pues se desconoce los términos para determinar la oportuna contestación de demanda de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 74 del C.P.T. y de la S.S.

Por tanto, como quiera que el proceso incumple los requisitos establecidos en Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 para su redistribución, y ante la imposibilidad de su estudio a la luz de las disposiciones legales previstas en el C.P.T. y de la S.S.; se ordenará su devolución al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el presente proceso proveniente del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría realícense las anotaciones sean necesarias en el sistema de Gestión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD. No. 08-001-31-05-012-2021-00141-00